

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 100

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2021-00264-00*
SOLICITANTES: **JOSE FERNANDO SCARPETTA RAMOS**
LIGIA MARGARITA ROSERO CASTAÑEDA

JOSE FERNANDO SCARPETTA RAMOS y LIGIA MARGARITA ROSERO CASTAÑEDA, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 09 de septiembre de 2002, en La Notaria Diecinueve de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria Diecinueve de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 03805291.
2. Los demandantes procrearon dos hijos de nombre EVA LUNA SCARPETTA ROSERO (menor de edad), quien nació el 24 de mayo de 2003, registrado en la Notaria Catorce de Cali (V), bajo el indicativo serial 35194256 y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO (menor de edad), quien nació el 21 de febrero de 2009, registrado en la Notaria Diecinueve de Cali (V), bajo el indicativo serial 42099012.
3. Los señores SCARPETTA - ROSERO manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a sus hijos menores de edad.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal y obligaciones con sus hijos menores de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 02 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de dos hijos menores de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 15 de septiembre de 2021 y a la Defensora de Familia el día 15 de septiembre del mismo año, ninguna de las dos presento escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Diecinueve de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 09 de septiembre de 2002, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 03805291.

De otro lado también se acreditó el nacimiento de los hijos EVA LUNA SCARPETTA ROSERO (menor de edad), quien nació el 24 de mayo de 2003, registrado en la Notaria Catorce de Cali (V), bajo el indicativo serial 35194256 y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO (menor de edad), quien nació el 21 de febrero de 2009, registrado en la Notaria Diecinueve de Cali (V), bajo el indicativo serial 42099012.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de sus hijos menores. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que

contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor JOSE FERNANDO SCARPETTA RAMOS, identificado con cédula No. 16.683.273 y LIGIA MARGARITA ROSERO CASTAÑEDA, identificada con cédula No. 34.601.407, el cual fue realizado el día 09 de septiembre de 2002, en la Notaria Diecinueve de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 03805291.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

Respecto de los cónyuges:

"1- QUE CON RESPECTO A NOSOTROS COMO CÓNYUGES Acordamos que cada uno residirá en el lugar que mejor le convenga, sin interferencia de ninguna clase, de manera autónoma, libre y sin compartir cargas respecto a la manutención del otro, ya que cada uno de nosotros cuenta con capacidad económica suficiente para hacerlo; circunstancia ésta que expresamente manifestamos."

Respecto de los hijos menores de edad EVALUNA y JOSHUAN ANDRES SCARPETA ROSERO.

"a) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES EVA LUNA SCARPETTA ROSERO y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO: Queda en cabeza de su madre, la señora LIGIA MARGARITA ROSERO CASTAÑEDA, quien reside en Calle 32 A N° 28 M2 09, Barrio San Benito, la cual se compromete a brindarles el cuidado y la asistencia necesaria para lograr de ellos su adecuado desarrollo físico, emocional, moral y social; pero la patria potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres.

b) VISITAS DE LOS MENORES EVA LUNA SCARPETTA ROSERO Y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO: El padre de los menores señor JOSE FERNANDO SCARPETTA RAMOS, podrá visitarlos cada que le sea posible y

según su disposición podrá recogerlos en un lugar cercano a la residencia de los menores o en la residencia del padre.

c) VACACIONES ESCOLARES DE LOS MENORES, EVA LUNA SCARPETTA ROSERO Y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO: Los menores pasarán La mitad de las vacaciones con el padre y la otra mitad con la madre reguladas de común acuerdo en su momento y en forma alternada. Los costos que generen las vacaciones estarán a cargo del padre que da origen a ellas y con el cual las disfrutará los menores; la madre o el padre de los menores, según el caso que se requiera otorgara el permiso respectivo para que los menores salgan del país única y exclusivamente por el periodo de vacaciones que les corresponda disfrutar con él o ella.

d) LAS FECHAS ESPECIALES DE LOS MENORES EVA LUNA SCARPETTA ROSERO Y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO: En el mes de diciembre, navidad y año nuevo, cumpleaños de los menores, día del padre o la Madre pasará con sus padres estas fechas llegando entre ellos a un acuerdo y contando con la voluntad de los menores.

Cuando los menores tengan sus vacaciones de escolaridad, y este con alguno de los padres, el otro padre siempre debe saber dónde está su menor hijo e hija, y podrá comunicarse libremente con ellos.

e) REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE LOS MENORES EVA LUNA SCARPETTA ROSERO Y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO: El señor JOSE FERNANDO SCARPETTA RAMOS, padre de los menores, entregara a la madre de los menores los día quince (15) y los días (30) de cada mes la suma de 150.000 PESOS MCTE quincenales o sea \$300.000 trescientos mil pesos mensuales, para la manutención de sus hijos, suma de dinero que incrementara anualmente de conformidad con el IPC, este lo entregara directamente a la señora LIGIA MARGARITA ROSERO CASTAÑEDA quien le hará entrega de un recibo correspondiente al dinero entregado.

Esta cuota alimentaria será incrementada cada 1 de enero de cada año de acuerdo al salario Mínimo Legal Vigente aprobado para el año que inicia.

f) EN CUANTO A LOS COSTOS EXTRACURRICULARES DE LOS MENORES EVA LUNA SCARPETTA ROSERO y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO: Los cuales se cancelan cada año tales como matricula, libros y uniformes para el ingreso a cada periodo escolar los padres los cancelaran 50% cada uno.

g) EN CUANTO A TODO LO QUE LOS MENORES EVA LUNA SCARPETTA ROSERO Y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO REALICE COMO ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES: Tales como patinaje, natación o la escogida por los menores los padres la cancelaran 50% por cada uno de ellos.

h) LA SALUD LOS MENORES EVA LUNA SCARPETTA ROSERO Y JOSHUAN" ANDRES SCARPETTA ROSERO: los menores se encuentran vinculados al sistema de salud EPS SALUD TOTAL, los tratamientos odontológicos o terapias o medicamentos que no cubra la entidad de salud, lo cubrirán los padres por partes iguales.

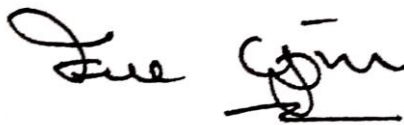
i) EN CUANTO AL VESTIDO LOS MENORES EVA LUNA SCARPETTA ROSERO Y JOSHUAN ANDRES SCARPETTA ROSERO: El padre de los menores aportará (4) mudas de ropa cada seis meses, 2 para cada hijo, las cuales deben constar de toda la prenda en general. Unas serán entregadas en junio y otras

serán entregadas en diciembre, estas mudas de ropa tendrán un valor de \$200.000 en el mes de junio. Y en el mes de diciembre las mudas tendrán un valor de \$250.000.”

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a1a97a69d8d9e68b212c8d55cb89d755406c94ee790c4d1d44db6bde0225d1

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 154 hoy se notifica a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 28-09-2021